

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS

Mediante la Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A, publicada el 9 de octubre de 2016, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, establecer un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para los contribuyentes domiciliados en el país que declaren y/o repatrien e inviertan en el Perú las rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicha medida no incluye a los contribuyentes con responsabilidad penal ni exime de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

I. FUNDAMENTOS

a) Situación actual

El artículo 6° de la Ley del Impuesto a la Renta¹ establece que están sujetas al referido impuesto, la totalidad de las rentas gravadas (rentas de fuente mundial) que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de la LIR, se consideran domiciliados en el país.

Por su parte, el artículo 14° de la LIR señala que son contribuyentes del impuesto, entre otros, las personas naturales y las sucesiones indivisas. También se considerarán contribuyentes, las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16° de la LIR.

De otro lado, el artículo 79° de la LIR señala que los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar una declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable; sin embargo, aquellos contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría no se encuentran obligados a presentar la referida declaración.

Agrega la norma, que los contribuyentes deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida por la Administración Tributaria.

b) Problemática

A nivel nacional e internacional se ha identificado una tendencia por parte de los contribuyentes de mantener parte de sus rentas en el extranjero, sea en divisas o en inversiones de todo tipo.

Según Boston Consulting Group², se estima que la riqueza nacional al 2015, que incluye acciones, bonos, fondos mutuos, pagos de seguros de vida, pensiones, dinero en efectivo, depósitos y todas las inversiones mantenidas directa o indirectamente a través de administradores de inversiones, asciende a US\$ 36 mil millones. De dicho monto, el 63% se encontraría en el extranjero.

¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 08.12.2004 y normas modificatorias. En adelante "LIR".

² Global Wealth (2016), Boston Consulting Group.

Del mismo modo, de acuerdo a cifras reportadas por el Bank for International Settlements a diciembre de 2015, solamente en depósitos en el sistema bancario internacional³ se mantenían US\$ 6 mil millones de propiedad de peruanos.

Esta conducta no es ilegal, no obstante muchos de estos capitales provienen de rentas que en su oportunidad no fueron declaradas ni se pagó el impuesto a la renta correspondiente a ellas.

Esta situación ha llevado a que se establezcan mecanismos que permitan recibir información sobre las rentas en el exterior y que inducen a los contribuyentes a regularizar sus rentas no declaradas como declaraciones informativas sobre el patrimonio, programas de declaración voluntaria, el intercambio de información tributaria, entre otros.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha alentado una política de intercambio de información y la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario. Para tal efecto, la OCDE ha establecido una serie de aspectos esenciales que debe cumplir un programa de declaración voluntaria. Dichos aspectos se encuentran recogidos en el "Offshore Voluntary disclosure, comparative analysis, guidance and policy advice"⁴ y el "Update on voluntary disclosure programmes"⁵. En este último documento, la OCDE señala que para que un programa de declaración voluntaria sea exitoso, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Ser claro acerca de los objetivos y el término,
- b) Tener un incremento de los ingresos que sea demostrable y rentable,
- c) Ser consistente con el régimen de cumplimiento y ejecución,
- d) Ayudar a reducir el incumplimiento,
- e) Mejorar los niveles de cumplimiento de la población elegible para el programa,
- f) Complementar los resultados de la declaración voluntaria con medidas que mejoren el cumplimiento de los contribuyentes a largo plazo.



Asimismo, el Financial Action Task Force o Grupo de Acción Financiera (FATF/GAFI) dedicado a combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el crimen organizado, ha establecido en el "Best practices, managing the anti-money laundering and counter terrorist financing policy implications of voluntary tax compliance programmes"⁶, los principios que debían seguir los programas de cumplimiento tributario voluntario. Entre estos principios, se encuentran que la implementación del programa debe asegurar la aplicación de medidas efectivas contra el lavado de dinero y financiación del terrorismo y en su implementación debe asegurar que en sus términos no se permite exenciones totales o parciales de los requisitos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

A nivel mundial, en diversas legislaciones se ha implementado una serie de programas o regímenes de repatriación y regularización de rentas y/o patrimonios, tal como sucedió en los siguientes países:

➤ **Chile:**

³ No incluye depósitos en el Perú.

⁴ Publicado en septiembre de 2010.

⁵ Segunda edición del "Offshore Voluntary Disclosure, Comparative Analysis, Guidance and Policy Advice", publicado en agosto de 2015.

⁶ Documento publicado en octubre de 2012.

El artículo vigésimo cuarto de la Disposición Transitoria de la Ley N° 20.780 estableció un sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentran en el extranjero, que habiendo estado afectos a impuestos en Chile, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados, a fin de que se pague por ellos un impuesto único y sustitutivo.

En ese sentido, se estableció un impuesto especial aplicable a los bienes y rentas, los cuales incluyen bienes incorporales, muebles nominativos, divisas y/o rentas que provengan de los referidos bienes cuya tasa ascendía al 8% sobre el valor de dichos bienes o rentas que no fueron, de acuerdo a lo declarado por el contribuyente, oportunamente incluidos en las respectivas declaraciones de otros tributos existentes.

El referido impuesto reemplazó o sustituyó cualquier impuesto que hubiese podido afectar a los bienes o rentas en incumplimiento tributario, además extinguió de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones y las rentas que estos hayan generado.

El plazo para el acogimiento fue del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

➤ España:

La disposición adicional primera del Real Decreto - Ley N.º 12/2012 estableció para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean titulares de bienes o derechos que no se correspondan con las rentas declaradas en dichos impuestos, la posibilidad de presentar una declaración tributaria especial con el objeto de regularizar su situación tributaria.

La presentación de la declaración tributaria especial implicaba el ingreso de la cuantía resultante de aplicar el 10% sobre el importe o valor de adquisición de los bienes o derechos regularizados, así como la incorporación de la información necesaria que permita identificar los citados bienes y derechos.

Las personas o entidades que presentaron la declaración tributaria especial y realizaron el pago correspondiente regularizaron su situación tributaria solo respecto de los impuestos sobre la renta. Además, se exoneró a los obligados tributarios de responsabilidad penal por las regularizaciones voluntarias efectuadas antes del inicio de actuaciones de comprobación o, en su caso, antes de la interposición de denuncia o querrela.

➤ Argentina:

La Ley N.º 27260 creó el régimen de sinceramiento fiscal, el cual consiste en un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior. El plazo para acogerse al régimen es del 23 de julio de 2016 al 31 de marzo de 2017.

El referido régimen permite declarar la tenencia de moneda nacional o extranjera, inmuebles, muebles y demás bienes en el país o en el exterior,



abonando asimismo un impuesto especial que varía entre el 0% y 15% que se determina sobre el valor de los bienes expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso.

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial son liberados, entre otros, de las acciones civiles y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiario, aduanero e infracciones administrativas.

De otro lado, el intercambio de información tributaria establecido en los tratados y convenciones internacionales, fortalece la lucha contra la evasión y elusión fiscal, al crear instrumentos que permiten a la administración tributaria obtener información para asegurar la precisa determinación y liquidación de los impuestos por operaciones económicas ocurridas en el extranjero, de los cuales la administración tributaria tiene poca o nula información.

En ese marco, el Perú es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en materia tributaria desde octubre del 2014; Foro que reúne a 134 jurisdicciones a nivel mundial que se han comprometido en cumplir con las políticas, lineamientos y estándares que se acuerden en dicha instancia para la transparencia de la información entre administraciones tributarias.

Dentro de los estándares que el Foro Global establece se encuentran el intercambio de información automático⁷, mediante el cual se reporta en bloque información tributaria y financiera de contribuyentes y el intercambio de información vía requerimiento en el cual se exige información tributaria y financiera para atender la solicitud de información de otro Estado. Cabe señalar que el Perú viene siendo evaluado en el cumplimiento de los estándares internacionales de intercambio de información tributaria a requerimiento.

En ese contexto, los contribuyentes se verán obligados a regularizar el pago de sus impuestos toda vez que el Perú en el marco de los acuerdos de intercambio de información celebrados con otros países podrá obtener información de contribuyentes con rentas que no fueron declaradas en el Perú y permitirá que la Administración Tributaria tenga más herramientas para luchar contra la elusión y evasión internacional.



c) Propuesta

En ejercicio de las facultades delegadas por el numeral a.6) del literal a) del inciso 1 del artículo 2° de la Ley N° 30506, y como consecuencia de la problemática expuesta anteriormente, se propone lo siguiente:

1. Crear un Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta⁸ aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha del acogimiento del Régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015.
2. Establecer que podrán acoger al Régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016

⁷ En el año 2014, la OCDE estableció el estándar para el intercambio automático de información financiera en materia tributaria que invita a los gobiernos a obtener información detallada de las cuentas provenientes de las instituciones financieras e intercambiarlas automáticamente con otras jurisdicciones año a año.

⁸ En adelante, el "Régimen".

hubieran tenido la condición de domiciliado en el país de acuerdo a lo establecido en la LIR.

3. Indicar que se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta y que a la fecha del acogimiento al Régimen no hayan sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago. Esto incluye a la renta que se hubiere determinado de haberse aplicado el artículo 52° de la LIR sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.
4. Establecer que la base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2015, que califiquen como renta no declarada conforme al numeral anterior, siempre estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país, al 31 de diciembre de 2015.

Para estos efectos se incluye el dinero, bienes y/o derechos que al 31 de diciembre de 2015 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, o haya sido transferido a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015

Mediante reglamento se señalará el tipo de cambio aplicable al 31 de diciembre de 2015 si es que los ingresos se hubiesen percibido en moneda extranjera.

5. Fijar en diez por ciento (10%) la tasa a aplicar sobre la base imponible a que se refiere el numeral anterior. Sin embargo, si el contribuyente repatria e invierte el dinero, estará sujeto a una tasa del siete por ciento (7%) sobre la base imponible antes señalada, por el importe repatriado e invertido.
6. Indicar que el dinero repatriado será acreditado mediante cualquier medio de pago que señale el reglamento, con el que se canalice a una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).
7. Establecer que se cumple el requisito de la inversión si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a tres (3) meses, contado a partir de la fecha de la presentación de la declaración, en:

- a) Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la SBS;
- b) Valores mobiliarios inscritos ante el Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo que establezca el reglamento;
- c) Letras de tesoro público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú;
- d) Bienes inmuebles; u
- e) Otros tipos de inversión que se establezca mediante reglamento.

De no cumplirse lo antes señalado, se aplicará la tasa del 10% sobre la base imponible a que se refiere el numeral 5, más los intereses calculados desde el 30 de diciembre de 2017 hasta la fecha de pago.



8. Indicar que para acogerse al Régimen, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible, así como la siguiente información:

- i. La fecha y el valor de adquisición de los bienes y/o derechos; y
- ii. El importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera en la que se encuentra depositado.

Para estos efectos, el dinero que al 31 de diciembre de 2015 no se encontraba en una entidad bancaria o financiera, deberá ser depositado en una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero nacional o extranjero hasta la fecha del acogimiento al Régimen.

Si el dinero, bienes y/o derechos que representen las rentas no declaradas se hubieran encontrado al 31 de diciembre de 2015 a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, o haya sido transferido a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015, adicionalmente se deberá identificar a estos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.

Mediante reglamento se establecerá el tipo de cambio aplicable cuando el valor de adquisición de los bienes y/o derechos, o el dinero declarado se encuentre en moneda extranjera.

b) Efectuar el íntegro del pago del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración jurada, que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) antes referidas.

El cumplimiento de los requisitos antes señalados conlleva a la aprobación automática del Régimen.

9. La declaración jurada para acogerse al Régimen podrá presentarse hasta el 29 de diciembre de 2017 pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha.

10. Establecer que no podrán acogerse al Régimen:

a) El dinero, bienes y/o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre de 2015 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes⁹.

b) Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:

- i. Delitos previstos en la Ley de los delitos aduaneros¹⁰ y la Ley Penal

⁹ Para estos efectos se considerará la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera vigente a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

¹⁰ Aprobada mediante Ley N° 28008, publicado en el diario oficial El Peruano el 19.05.2003 y normas modificatorias.

Tributaria¹¹, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;

- ii. Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y normas modificatorias¹²;
 - iii. Delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475¹³, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio y normas modificatorias;
 - iv. Delitos cometidos en el marco de la Ley N° 30077¹⁴, Ley contra el crimen organizado y normas modificatorias;
 - v. Delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
- c) Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionarios públicos. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino o pariente hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas¹⁵, y que sean:

- i. De elección popular, directa y universal;
- ii. De designación o remoción regulada; o
- iii. De libre designación o remoción.

- d) Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al Régimen se encuentran contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

11. Señalar que con el acogimiento al Régimen se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas acogidas al Régimen; en este sentido, la SUNAT no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios vinculados a aquellas.

Asimismo, no procederá el ejercicio de la acción penal¹⁶ por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario y/o aduanero por parte de la SUNAT, con relación con las rentas no declaradas acogidas al Régimen.

¹¹ Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 813, publicado en el diario oficial El Peruano el 20.04.1996 y normas modificatorias.

¹² Publicado en el diario oficial El Peruano el 10.4.2012.

¹³ Publicada en el diario oficial El Peruano el 6.5.1992.

¹⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20.8.2013.

¹⁵ De acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y publicada en el diario oficial El Peruano el 4.7.2013.

¹⁶ Solo por delitos tributarios y aduaneros.

No obstante, si el contribuyente no sustenta la información declarada a que se refiere el numeral 8 en caso la SUNAT lo requiera, no será de aplicación lo antes señalado respecto de la parte no sustentada y no dará derecho a devolución del importe pagado. Para estos efectos, la SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir dicha información.

12. Establecer que los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al Régimen. Dicha transferencia no se considerará enajenación.

Asimismo, se establece que el valor de adquisición de los bienes y/o derechos declarados será considerado como costo computable para efectos del impuesto a la renta.

13. Señalar que el impuesto pagado como consecuencia de la regularización, no podrá utilizarse como crédito contra el impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del impuesto a la renta ni de ningún otro tributo.
14. El acogimiento al Régimen no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.
15. Establecer que la SUNAT no podrá divulgar en forma alguna la identidad de los contribuyentes que se acojan al Régimen ni la información proporcionada por estos, salvo las mismas excepciones establecida en el artículo 85° del Código Tributario. Además, dicha entidad establecerán las medidas necesarias y señalará la(s) unidad(es) competente(s) a fin de mantener la confidencialidad de la información.
16. El Régimen entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.



II. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no conlleva la modificación o derogación de ninguna norma.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta medida permitirá que los contribuyentes que se acojan al Régimen regularicen sus obligaciones tributarias respecto de sus rentas no declaradas.

Res. Adm. N° 316-2016-CE-PJ.- Prorrogan plazo de funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad y Lima **606257**

Res. Adm. N° 318-2016-CE-PJ.- Convierten órgano jurisdiccional en Juzgado de Derecho Constitucional Transitorio de la provincia de Huamanga y disponen las acciones administrativas que deberá realizar la Corte Superior de Justicia de Ayacucho **606258**

Res. Adm. N° 319-2016-CE-PJ.- Reubican órgano jurisdiccional como 4° Juzgado de Paz Letrado del Distrito y Provincia de Puno y disponen acciones administrativas que deberá realizar la Corte Superior de Justicia de Puno **606259**

ORGANISMOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 6084-2016.- Dejan sin efecto autorización otorgada a Financiera Efectiva S.A. para la apertura de oficina especial ubicada en el departamento de Lima **606260**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1264

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petropetró S.A., el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar para, entre otros, establecer un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para los contribuyentes domiciliados en el país que declaren y/o repatrien e inviertan en el Perú las rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre de 2015. Dicha medida no incluye a los contribuyentes con responsabilidad penal ni exime de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral a.6) del literal a) del inciso 1) del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN TEMPORAL Y SUSTITUTORIO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA LA DECLARACIÓN, REPATRIACIÓN E INVERSIÓN DE RENTAS NO DECLARADAS

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un régimen temporal y sustitutorio del

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

D.A. N° 006-2016-A/MDB.- Prorrogan Beneficio Temporal de Regularización Tributaria aprobado mediante Ordenanza N° 475-MDB, **606260**

MUNICIPALIDAD DE LINCE

R.A. N° 113-2016-MDL.- Aprueban el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad **606261**

SEPARATA ESPECIAL

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA ANITA**

Acuerdo N° 429 y Ordenanza N° 00212/MDSA.- Ordenanza que aprueba los Arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Barrido de Calles, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2017 **606216**

impuesto a la renta que permita a los contribuyentes domiciliados en el país declarar y, de ser el caso, repatriar e invertir en el Perú sus rentas no declaradas, a efectos de regularizar sus obligaciones tributarias respecto de dicho impuesto.

Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente decreto legislativo se entiende por:

- a) Código Tributario: Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado del Código Tributario ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias.
- b) Ley del Impuesto: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Régimen: Al Régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta.
- d) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Artículo 3.- Del Régimen

3.1 Créase un Régimen aplicable a aquellos contribuyentes domiciliados en el país que a la fecha de acogimiento de este Régimen cuenten con rentas no declaradas generadas hasta el ejercicio gravable 2015.

3.2 Este Régimen es aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta y que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

Artículo 4.- Sujetos comprendidos

Podrán acogerse al Régimen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 5.- Rentas no declaradas

5.1 Se entenderá por rentas no declaradas a las rentas gravadas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del impuesto a la renta y que a la fecha del acogimiento al Régimen no hayan sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

5.2 El párrafo anterior incluye la renta que se hubiere determinado de haberse aplicado el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.

Artículo 6.- Base imponible

6.1 La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2015, que califiquen como renta no declarada conforme al artículo 5, siempre que estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país, al 31 de diciembre de 2015.

6.2 Para tal efecto se incluye el dinero, bienes y/o derechos que:

i. Al 31 de diciembre de 2015 se hubieran encontrado a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este Régimen, o

ii. Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015.

6.3 Se encuentran comprendidos en los párrafos anteriores de este artículo los títulos al portador siempre que sea posible identificar al titular a la fecha del acogimiento.

6.4 En caso los ingresos netos se hubiesen percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio al 31 de diciembre de 2015 que señale el Reglamento.

Artículo 7.- Tasas

7.1 La tasa aplicable será del diez por ciento (10%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior, salvo en la parte equivalente al dinero repatriado e invertido en el país a que se refiere el párrafo siguiente.

7.2 De repatriar e invertir el dinero conforme a lo señalado en el artículo 8, la tasa aplicable será del siete por ciento (7%) sobre la base imponible a que se refiere el artículo anterior constituida por el importe del dinero que sea repatriado e invertido.

Artículo 8.- De la repatriación e Inversión

8.1 El dinero repatriado será acreditado mediante cualquier medio de pago que señale el Reglamento, con el que se canalice desde el exterior a una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

8.2 Se entiende que se ha cumplido con el requisito de la inversión si es que el dinero repatriado es mantenido en el país por un plazo no menor a tres (3) meses consecutivos, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración, en:

a) Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

b) Valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento;

c) Letras del tesoro público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú;

d) Bienes inmuebles; u

e) Otros tipos de inversión que se establezca mediante Reglamento.

8.3. De no cumplirse con lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará la tasa contemplada en el párrafo 7.1 del artículo 7 sobre la base imponible respecto del importe no repatriado o invertido, más los intereses previstos en el Código Tributario calculados desde el 30 de diciembre de 2017 hasta la fecha de pago.

Artículo 9.- Acogimiento

9.1 Para acogerse al Régimen deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Presentar una declaración jurada donde se señale los ingresos netos que constituyen la base imponible; así como:

i. La fecha y el valor de adquisición de los bienes y/o derechos; y

ii. El importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera en la que se encuentra depositado.

Para estos efectos, el dinero que al 31 de diciembre de 2015 no se encontraba en una entidad bancaria o financiera, deberá ser depositado en una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero nacional o extranjero hasta la fecha del acogimiento al Régimen.

Cuando el dinero, bienes y/o derechos que representen rentas no declaradas se hubieran encontrado al 31 de diciembre de 2015 a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, o haya sido transferido a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015, adicionalmente se deberá identificar a estos y el lugar donde se encuentran o están constituidos, según corresponda.

En caso el valor de adquisición de los bienes, derechos y/o el dinero declarados se encuentren en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que señale el Reglamento.

b) Efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la(s) tasa(s) a que se refiere el artículo 7.

9.2 El cumplimiento de los requisitos antes señalados, conlleva a la aprobación automática del Régimen.

Artículo 10.- Plazo y forma de acogimiento al Régimen

10.1 La declaración jurada para acogerse al Régimen a que se refiere el inciso a) del párrafo 9.1 del artículo 9 podrá presentarse hasta el 29 de diciembre de 2017, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha.

10.2 Vencido el plazo para acogerse al Régimen no se podrán presentar declaraciones rectificatorias.

10.3 La SUNAT establecerá mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones para la presentación de la declaración jurada.

Artículo 11.- Exclusiones

No podrán acogerse al Régimen:

a) El dinero, bienes y/o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre de 2015 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

b) Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:

i. Delitos previstos en la Ley de los delitos aduaneros, aprobada por la Ley N° 28008 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;

ii. Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 813 y normas modificatorias,

respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;

iii. Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y normas modificatorias;

iv. Delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio y normas modificatorias;

v. Delitos cometidos en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado y normas modificatorias;

vi. Los delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, del Código Penal.

c) Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas, y que sean:

- i. De elección popular, directa y universal;
- ii. De designación o remoción regulada; o
- iii. De libre designación o remoción.

d) Las rentas no declaradas que al momento del acogimiento al Régimen se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

Artículo 12.- Efectos del acogimiento al Régimen

12.1 Con el acogimiento al Régimen se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del impuesto a la renta correspondientes a las rentas no declaradas acogidas al presente Régimen. La SUNAT no podrá determinar obligación tributaria vinculada con dichas rentas referidas al impuesto a la renta, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios devengados, vinculados a dichas rentas.

12.2 Respecto de los delitos tributarios y/o aduaneros no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios por parte de la SUNAT, con relación a las rentas no declaradas acogidas al Régimen.

12.3 No será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores respecto de la parte de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o renta no declaradas que el contribuyente no sustente, en caso la SUNAT le requiera dicho sustento. Lo antes señalado no genera derecho a devolución del importe pagado conforme al presente decreto legislativo. La SUNAT tendrá el plazo de un año, contado desde el 1 de enero de 2018, para requerir dicha información.

Artículo 13.- Tratamiento de las transferencias de los bienes y derechos declarados en el Régimen

13.1 Los bienes y/o derechos que se encuentren a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, deberán ser transferidos a nombre del sujeto que se acoja al Régimen. Para efectos del impuesto a la renta, dicha transferencia no se considerará enajenación.

13.2 El valor de adquisición a que se refiere el párrafo 9.1 del artículo 9 será considerado como costo computable de los bienes y/o derechos, para efectos del impuesto a la renta.

Artículo 14.- Tratamiento del impuesto pagado

Los pagos efectuados al amparo del Régimen no podrán utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del impuesto a la renta ni de ningún otro tributo.

Artículo 15.- Medidas anti lavado de activos

El acogimiento al Régimen no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

Artículo 16.- Confidencialidad de la información

La SUNAT no podrá divulgar en forma alguna la identidad de los contribuyentes que se acojan al Régimen ni la información proporcionada por éstos, salvo las mismas excepciones establecida por el artículo 85° del Código Tributario.

La SUNAT podrá establecer las medidas necesarias y señalar la(s) unidad(es) competente(s) a fin de mantener la confidencialidad de la información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias correspondientes.

Segunda.- Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

Tercera.- Países o jurisdicciones catalogadas como de Alto Riesgo o No Cooperantes

Para efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 11 del presente decreto legislativo, se considerará la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera vigente a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Cuarta.- De la información proporcionada por las instituciones públicas

La SUNAT podrá requerir información a las instituciones públicas competentes a efectos de verificar si las personas naturales que han solicitado su acogimiento al Régimen cuentan con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por los delitos a que se refiere los literales iii, iv, v y vi del inciso b) del artículo 11 del presente decreto legislativo.

Quinta.- Repatriación de dinero

La tasa prevista en el párrafo 7.2 del artículo 7, será aplicable siempre que el dinero hubiese sido repatriado en cualquier momento posterior a la fecha de publicación de la norma reglamentaria del presente decreto legislativo y hasta la fecha de presentación de la declaración.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

